



**CI677/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. El 10 de marzo de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea dos solicitudes, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/00999** y **UE/11/01000**, mismas que se citan a continuación:

**UE/11/00999**

“Solicito copia de todos y cada uno de los requerimientos u oficios enviados al Partido Revolucionario Institucional para que entregara los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario con en precampaña y campaña electoral durante los años 2005 a marzo de 2011.

Solicito copia de la contestación recibida con motivo de dichos oficios enviados mencionados en el párrafo anterior.” **(Sic)**

**UE/11/01000**

“Solicito copia de todos y cada uno de los requerimientos u oficios enviados al Partido Revolucionario Institucional para que entregara el listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares, así como el listado de sus dirigentes durante los años 2005 a marzo de 2011.

Solicito copia de la contestación recibida con motivo de dichos oficios enviados mencionados en el párrafo anterior.” **(Sic)**

- II. Con esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez mediante el sistema INFOMEX-IFE tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha 15 de marzo de 2011, se recibió contestación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio número UF/DRN/1621/2011, informando lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes **UE/11/00999, UE/11/01000, (...)** mediante las cuales se requiere lo siguiente:

*SOLICITO COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS U OFICIOS ENVIADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA QUE ENTREGARA (...), TANTO EN PERIODO ORDINARIO COMO EN PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DURANTE LOS AÑOS 2005 A MARZO DE 2011.*

*SOLICITO COPIA DE LA CONTESTACIÓN RECIBIDA CON MOTIVO DE DICHS OFICIOS ENVIADOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.*

En virtud de que en las solicitudes indicadas, el interés del particular consiste en conocer los oficios girados al Partido Revolucionario Institucional, en relación a diversas cuestiones, así como la contestación que el partido emitió a los mismos referente a los años 2005 a 2011; debido a que la información requerida fue solicitada por esta autoridad en un mismo oficio, la respuesta abarca los siguientes tópicos:

1. El nombre de los responsables de los órganos internos de finanzas a nivel Nacional, Estatal y Municipal.
2. El listado de las organizaciones sociales declaradas como adherentes o similares, así como el listado de sus dirigentes.
3. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportaron exclusivamente en sus campañas; y
4. El listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas.

En ese tenor, es menester mencionar que derivado de las reformas constitucionales y legales de 2008, se creó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, de conformidad con la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, mediante el Acuerdo **CG307/2008** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, se reformó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo la obligación a los órganos responsables competentes de requerir a los partidos políticos dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del reglamento en comento la información a que hacen referencia las fracciones XXIX a XLVII de su artículo 5, para que se encuentre debidamente actualizada.

En ese sentido, respecto a los años **2005, 2006 y 2007** comunique al solicitante que los **requerimientos realizados por esta Autoridad Electoral a los partidos políticos nacionales, así como su contestación respectiva** es información **inexistente**, producto de que el órgano responsable durante dichos años no contaba con dicha obligación.



De igual manera haga saber al interesado que la información correspondiente al **año 2008** es **inexistente** al no haber sido generada durante dicho año, toda vez que la entrada en vigor de la obligación en comento surgió a finales el año en cita, por lo que el primer requerimiento a los partidos políticos nacionales respecto de sus obligaciones en materia de transparencia fue en febrero de 2009.

Ahora bien, en lo relativo a los años **2009, 2010 y 2011** esta Unidad ha requerido a los partidos políticos nacionales información diversa a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia entre ellos al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo dicho partido ha sido omiso en la contestación a los requerimientos, por lo tanto informe al solicitante que los oficios de requerimientos es información **pública**, misma que se anexa al presente; sin embargo, los escritos de contestación del instituto político es información **inexistente**.

Por último, es importante mencionar que derivado de la falta de atención de los partidos políticos hacia los requerimientos girados por esta Autoridad Fiscalizadora, relativos a la entrega de información que en materia de transparencia están obligados a proporcionar, mediante oficio UF/DRN/1540/2011 de 7 de marzo de 2011 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Enlace, ambas, del Instituto Federal Electoral que requiera nuevamente a los partidos políticos nacionales dicha información.”

- IV. Con fecha 18 de marzo de 2011, a través del sistema INFOMEX-IFE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a las solicitudes de información marcadas con los números de folio **UE/11/00999** y **UE/11/01000**, lo siguiente:

**UE/11/00999**

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada, respecto de los años 2005, 2006 y 2007, no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que durante dicho periodo estuvo en vigor el Reglamento aprobado mediante el Acuerdo CG140/2005, el cual no preveía en su artículo 5 publicar en la página de Internet del Instituto Federal Electoral información generada por los partidos políticos –tal como los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas-, ni la atribución por parte de los órganos obligados de emitir requerimientos en ese sentido a dichas formaciones. Lo anterior se desprende de la lectura de las veintidós fracciones del artículo 5 del Reglamento vigente entre el 21 de julio de 2005 (al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación [DOF]) y el 12 de agosto de 2008 (un día antes de la publicación en el DOF de las reformas aprobadas mediante el Acuerdo CG307/2008).

Fortalece lo arriba aseverado, el hecho de que el Reglamento emanado del Acuerdo CG140/2005 preveía en su artículo 28 un procedimiento de acceso a la información de partidos y agrupaciones políticas nacionales consistente, básicamente en la formulación de solicitudes expresas. Así lo corroboran los considerandos 20 y 21 del referido Acuerdo, al señalar que “la intención de que exista un procedimiento para requerir información pretende cubrir un vacío legal, tomando en cuenta las atribuciones que tiene la autoridad electoral para requerir información a los partidos y agrupaciones políticas, así como los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en este sentido, de modo que se les



requiera sólo aquella información vinculada con las atribuciones que legalmente le corresponde al Instituto y no otra diversa. [Así, se] establece un procedimiento para requerir información a los partidos y agrupaciones políticas, en caso de que exista una solicitud ciudadana sobre información que no se encuentre en los archivos del Instituto respecto de su funcionamiento o manejo de recursos.

Asimismo se tiene lo expresado por el considerando 15 del Acuerdo CG307/2008, de acuerdo con el cual "los [...] artículos 6, 7, y 8 del ordenamiento que se reforma proponen una serie de innovaciones que permitirán que la información a disposición del público a través del portal de Internet esté debidamente actualizada, completa y sea relevante[.] Respecto de las obligaciones contenidas en las fracciones XXXIX a XLVII del artículo 5, los órganos responsables, con la intermediación de la Unidad de Enlace, requerirán a los partidos políticos la entrega de la información que no obre en los archivos del Instituto, a fin que esté debidamente actualizada[.] Es decir, la atribución de requerir información a los partidos políticos para publicarla en la página de internet del Instituto, en términos del artículo 5 del Reglamento, existe a partir del 13 de agosto de 2008; de ahí la inexistencia de información solicitada, durante los años 2005, 2006 y 2007.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no generó requerimientos de información –entre ella, los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas- a los partidos políticos nacionales en el año 2009, por lo que en términos del artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también se declara inexistente la información solicitada en lo tocante a dicha anualidad. Cabe señalar que la inexistencia de tal información fue con firmada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante resolución de fecha 17 de enero de 2011, identificada con la clave CI144/2011.

Por cuanto a los requerimientos del año 2008, se ruega informar al solicitante que el Enlace de Transparencia de esta Dirección Ejecutiva ha enviado a la Unidad de Enlace, por atenta tarjeta del 18 de marzo de 2011, fotocopias de los siguientes documentos:

- Oficio número USID/UE/2122/08, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 28 de noviembre de 2008, por medio del cual la Unidad de Enlace remite a aquélla, la información que los partidos políticos le hicieron llegar, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones previstas por las fracciones XXIX a XLVII del artículo 5 del Reglamento de la materia;
- Copia del oficio número REP-PRI/SLT/141/2008, de fecha 7 de noviembre de 2008, anexo al oficio anterior, por medio del cual el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral remite información de acuerdo con el artículo Décimo transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Acuse de recibo el 12 de diciembre de 2008, por parte de la Unidad de Enlace, del oficio DEPPP/6289/08, mediante el cual, en respuesta a los diversos USID/UE/2122 y USID/UE/2134/08, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elabora un análisis de la información hecha llegar por los partidos políticos y solicita a la Unidad de Enlace se requiera a dichas formaciones políticas para que remitan información adicional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por cuanto a los requerimientos de 2010, se solicita informar al interesado que igual manera se ha enviado a la Unidad de Enlace fotocopias simples de los siguientes documentos:

- Oficio UE/PP/0277/10, del 25 de mayo, por medio del cual la Unidad de Enlace solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informar el grado de avance al cumplimiento de la obligación en materia de transparencia del artículo 5 del reglamento de la materia, con la finalidad de requerir a los institutos políticos, en términos del artículo 6, párrafo 2 del propio ordenamiento.
- Acuse de recibido, por parte de la Unidad de Enlace, en fecha 28 de mayo del año en curso, del oficio número DEPPP/886/10, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga de conformidad con lo solicitado por el alfanumérico antes indicado.

Respecto de los requerimientos de 2011, se ha enviado a la Unidad de Enlace, fotocopia simple del acuse de recibido, por parte de ésta, en fecha 10 de enero de dicha anualidad, del oficio número DEPPP/0062/2011, por medio del cual se le solicita a dicha Unidad requerir a los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, la información a que se refieren las fracciones XXXIX a XLVIII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que, salvo el caso del oficio REP-PRI/SLT/141/2008, ya citado, no consta en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, otra respuesta del Partido Revolucionario Institucional al requerimiento de nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas, lo cual se informa con base en el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del reglamento de la materia.” **(Sic)**

#### **UE/11/01000**

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada, respecto de los años 2005, 2006 y 2007, no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que durante dicho periodo estuvo en vigor el Reglamento aprobado mediante el Acuerdo CG140/2005, el cual no preveía en su artículo 5 publicar en la página de Internet del Instituto Federal Electoral información generada por los partidos políticos – tal como el listado de las organizaciones sociales que éstos declaren como adherentes o similares-, ni la atribución por parte de los órganos obligados de emitir requerimientos en ese sentido a dichas formaciones. Lo anterior se desprende de la lectura de las veintidós fracciones del artículo 5 del Reglamento vigente entre el 21 de julio de 2005 (al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación [DOF]) y el 12 de agosto de 2008 (un día antes de la publicación en el DOF de las reformas aprobadas mediante el Acuerdo CG307/2008).

Fortalece lo arriba aseverado, el hecho de que el Reglamento emanado del Acuerdo CG140/2005 preveía en su artículo 28 un procedimiento de acceso a la información de partidos y agrupaciones políticas nacionales consistente, básicamente en la formulación de solicitudes expresas. Así lo corroboran los considerandos 20 y 21 del referido Acuerdo, al señalar que “la intención de que exista un procedimiento para requerir información pretende cubrir un vacío legal, tomando en cuenta las atribuciones que tiene la autoridad



electoral para requerir información a los partidos y agrupaciones políticas, así como los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en este sentido, de modo que se les requiera sólo aquella información vinculada con las atribuciones que legalmente le corresponde al Instituto y no otra diversa. [Así, se] establece un procedimiento para requerir información a los partidos y agrupaciones políticas, en caso de que exista una solicitud ciudadana sobre información que no se encuentre en los archivos del Instituto respecto de su funcionamiento o manejo de recursos.

Asimismo se tiene lo expresado por el considerando 15 del Acuerdo CG307/2008, de acuerdo con el cual “los [...] artículos 6, 7, y 8 del ordenamiento que se reforma proponen una serie de innovaciones que permitirán que la información a disposición del público a través del portal de Internet esté debidamente actualizada, completa y sea relevante[.] Respecto de las obligaciones contenidas en las fracciones XXXIX a XLVII del artículo 5, los órganos responsables, con la intermediación de la Unidad de Enlace, requerirán a los partidos políticos la entrega de la información que no obre en los archivos del Instituto, a fin que esté debidamente actualizada[.]” Es decir, la atribución de requerir información a los partidos políticos para publicarla en la página de internet del Instituto, en términos del artículo 5 del Reglamento, existe a partir del 13 de agosto de 2008; de ahí la inexistencia de información solicitada, durante los años 2005, 2006 y 2007.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no generó requerimientos de información –entre ella, el listado de organizaciones sociales que declaren como adherentes o similares- a los partidos políticos nacionales en el año 2009, por lo que en términos del artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también se declara inexistente la información solicitada en lo tocante a dicha anualidad. Cabe señalar que la inexistencia de tal información fue con firmada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante resolución de fecha 17 de enero de 2011, identificada con la clave CI144/2011.

Por cuanto a los requerimientos del año 2008, se ruega informar al solicitante que el Enlace de Transparencia de esta Dirección Ejecutiva ha enviado a la Unidad de Enlace, por atenta tarjeta del 18 de marzo de 2011, fotocopias de los siguientes documentos:

- Oficio número USID/UE/2122/08, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 28 de noviembre de 2008, por medio del cual la Unidad de Enlace remite a aquélla, la información que los partidos políticos le hicieron llegar, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones previstas por las fracciones XXIX a XLVII del artículo 5 del Reglamento de la materia;
- Copia del oficio número REP-PRI/SLT/141/2008, de fecha 7 de noviembre de 2008, anexo al oficio anterior, por medio del cual el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral remite información de acuerdo con el artículo Décimo transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Acuse de recibo el 12 de diciembre de 2008, por parte de la Unidad de Enlace, del oficio DEPPP/6289/08, mediante el cual, en respuesta a los diversos USID/UE/2122 y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

USID/UE/2134/08, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elabora un análisis de la información hecha llegar por los partidos políticos y solicita a la Unidad de Enlace se requiera a dichas formaciones políticas para que remitan información adicional.

Por cuanto a los requerimientos de 2010, se solicita informar al interesado que igual manera se ha enviado a la Unidad de Enlace fotocopias simples de los siguientes documentos:

- Oficio UE/PP/0277/10, del 25 de mayo, por medio del cual la Unidad de Enlace solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informar el grado de avance al cumplimiento de la obligación en materia de transparencia del artículo 5 del reglamento de la materia, con la finalidad de requerir a los institutos políticos, en términos del artículo 6, párrafo 2 del propio ordenamiento.
- Acuse de recibido, por parte de la Unidad de Enlace, en fecha 28 de mayo del año en curso, del oficio número DEPPP/886/10, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga de conformidad con lo solicitado por el alfanumérico antes indicado.

Respecto de los requerimientos de 2011, se ha enviado a la Unidad de Enlace, fotocopia simple del acuse de recibido, por parte de ésta, en fecha 10 de enero de dicha anualidad, del oficio número DEPPP/0062/2011, por medio del cual se le solicita a dicha Unidad requerir a los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, la información a que se refieren las fracciones XXXIX a XLVIII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que, salvo el caso del oficio REP-PRI/SLT/141/2008, ya citado, no consta en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, otra respuesta del Partido Revolucionario Institucional al requerimiento de listado de organizaciones sociales que declaren como adherentes o similares, lo cual se informa con base en el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del reglamento de la materia." **(Sic)**

- V. Con fecha 30 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas las solicitudes y el sentido de las respuestas emitidas a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información peticionada se refiere a los requerimientos u oficios enviados al Partido Revolucionario Institucional para que entregara la información relativa a:
  - Nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas, a nivel nacional, estatal y municipal durante el periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral durante los años 2005 a marzo de 2011 y,



- Listado de organizaciones sociales que declare como adherentes o similares y el listado de sus dirigentes durante los años 2005 al 08 de marzo de 2011.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/11/00999** y **UE/11/01000**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redunde en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

“1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

“IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;”

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de



ampliar su aplicabilidad a otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:

**“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/00999** y **UE/11/01000**, al considerar que se colman los supuestos para ello de acuerdo a las hipótesis referidas.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al dar respuesta a la solicitudes de información acumuladas materia de la presente resolución, relativa a los requerimientos u oficios –nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas, a nivel nacional, estatal y municipal durante el periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral durante los años 2005 a marzo de 2011 y el listado de organizaciones sociales que declare como adherentes o similares y el listado de sus dirigentes durante los años 2005 al 08 de marzo de 2011, junto con las copias de todas y cada una de las respuestas-, señaló que es



información **pública**, en términos de lo señalado en el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, la relativa a los años 2008, 2010 y 2011, misma que se describe a continuación:

**Por cuanto hace a los requerimientos del año 2008, en los archivos de la Dirección Ejecutiva se localizó lo siguiente:**

- Oficio número **USID/UE/2122**, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 28 de noviembre de 2008, por medio del cual la Unidad de Enlace remite a aquélla, la información que los partidos políticos le hicieron llegar, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones previstas por las fracciones XXIX a XLVII del artículo 5 del Reglamento de la materia;
- Copia del oficio número **REP-PRI/SLT/141/2008**, de fecha 7 de noviembre de 2008, anexo al oficio anterior, por medio del cual el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral remite información de acuerdo con el artículo Décimo transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- Acuse de recibido el 12 de diciembre de 2008, por parte de la Unidad de Enlace, del oficio **DEPPP/6289/08**, mediante el cual, en respuesta a los diversos **USID/UE/2122** y **USID/UE/2134/08**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elabora un análisis de la información hecha llegar por los partidos políticos y solicita a la Unidad de Enlace se requiera a dichas formaciones políticas para que remitan información adicional.

**En relación a los requerimientos del año 2010, el órgano responsable localizó en sus archivos la siguiente información:**

- Oficio UE/PP/0277/10, del 25 de mayo de 2010, por medio del cual la Unidad de Enlace solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informar el grado de avance al cumplimiento de la obligación en materia de transparencia del artículo 5 del reglamento de la materia, con la finalidad de requerir a los institutos políticos, en términos del artículo 6, párrafo 2 del propio ordenamiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Acuse de recibido, por parte de la Unidad de Enlace, en fecha 28 de mayo del año en curso, del oficio número DEPPP/886/10, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga de conformidad lo solicitado por el alfanumérico antes indicado.

**Por último, y en relación al año 2011, en los archivos de la Dirección Ejecutiva se localizó lo que a continuación se indica:**

- Fotocopia simple del acuse de recibido, por parte de la Unidad de Enlace, en fecha 10 de enero de dicha anualidad, del oficio número DEPPP/0062/2011, por medio del cual se solicita a la Unidad de Enlace requerir la los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, la información a que se refieren las fracciones XXXIX a XLVIII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del ciudadano en treinta fojas la información **pública** referida por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De igual forma, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas señaló que es información **pública** la relativa a los oficios de requerimiento al Partido Revolucionario Institucional durante los años de **2009, 2010 y 2011**, a efecto de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia, información que pone a disposición del solicitante en 10 fojas.

Dicha información, quedará a disposición del solicitante atendiendo a la modalidad de entrega elegida por el peticionario en 40 copias simples, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** por la cantidad de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado



ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

7. Ahora bien, en lo tocante a la información solicitada por el peticionario de los años **2005, 2006 y 2007**, al dar respuesta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, declaró la **inexistencia** de lo solicitado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, argumentado que, durante los años de referencia el Reglamento que se encontraba en vigor, el cual fue aprobado mediante Acuerdo CG140/2005, no preveía en su artículo 5 publicar en la página de Internet de este Instituto información generada por los partidos políticos, relativa a -los informes que tenga que rendir con motivo de sus obligaciones estatutarias; los convenios de participación que celebró con organizaciones de la sociedad civil y las sesiones de los órganos de dirección a nivel nacional, local y municipal, - circunstancia esta que trae como consecuencia el que tampoco durante la citada temporalidad haya existido la obligación de generarla por parte del Partido Político.

Por otro lado, el Dirección Ejecutiva señaló que, no consta en sus archivos **otra respuesta del Partido Revolucionario Institucional** que la otorgada mediante oficio **REP-PRI-SLT-141/2008**; motivo por lo cual es **inexistente** las respuestas de los años 2010 y 2011.

Así las cosas, la Unidad de Fiscalización señaló al dar respuesta que los requerimientos de los años **2005, 2006 y 2007**, como su respectiva contestación es **inexistente** en virtud de que la citada Unidad no contaba con dicha obligación, circunstancia esta que también opera para el año **2009**, en virtud de que el Partido no dio oportuna contestación al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora en el año de referencia.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo dispuesto por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 24**  
[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]



**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]”.**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y



motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de



los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo anteriormente expuesto y dada la aplicación al caso en concreto de las disposiciones a que se refiere el inciso VI, párrafo 2, artículo 24 del Reglamento de la materia, así como la consideración del criterio emanado del precepto reglamentario en comento, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia efectuada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

8. Derivado de lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que la Unidad de Enlace, en fechas 21 de enero y 1 de febrero de 2011, mediante oficios UE/PP/0070/11 y UE/PP/0109/11, se le requirió al Partido Revolucionario Institucional, entregara la información -en un término no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la notificación,- a que hacen referencia las fracciones XXX al XLVII del artículo 5 del reglamento de la materia.

De igual manera, mediante diverso oficio UE/PP/0256/11, de 7 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, le requirió al Partido Revolucionario Institucional, proporcionara la información señalada en el párrafo anterior, en virtud de que el término para dar respuesta ya había fenecido.



Por último, por oficio UE/PP/0294/11, de 15 de marzo de 2011, se requirió de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional, la entrega de la información prevista en el artículo 5 fracciones XXX al XLVII del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, la Unidad de Enlace informó que, a la fecha de la presente resolución el Partido Revolucionario Institucional no ha dado oportuna contestación a los diversos requerimientos que se le han hecho; motivo por lo cual quedan a disposición del solicitante 5 fojas útiles los requerimientos hechos al instituto político antes indicado; información que se pone a su disposición atendiendo a la modalidad de entrega elegida por el solicitante al ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracciones I y II; y 24, párrafo 2, fracciones III y VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/00999** y **UE/11/01000** en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente Resolución

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando 8 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril de 2011.



---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



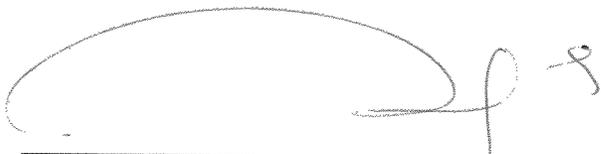
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información